

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA (15/09/2000)

Favorable a: ADMINISTRADO

Recurso núm. 144 de 1.998

Albacete

SENTENCIA NUM. 780

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Mariano Montero Martínez Magistrados:

Dª. Raquel Iranzo Prades

D. Jaime Lozano Ibáñez

En Albacete, a quince de Septiembre de dos mil.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos Número 144 de 1.998 del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de DOÑA Y.L.G., que ha estado representada y dirigida por la Letrado Doña A.G.M., contra el, AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, que ha estado representado y dirigido por el Letrado D. Francisco Serna Masía, sobre Sanción de Tráfico ; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D., Jaime Lozano Ibáñez;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dª. Y.L.G., a través del recurso contencioso-administrativo que se numeró como 144/98 impugnó el decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Albacete de fecha 10 de diciembre de 1997, dictado en el expediente 12475/97, en virtud del que se impuso una multa de 8.075 ptas por una infracción a la normativa reguladora del aparcamiento de vehículos.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el recurrente, después de efectuar las alegaciones que entendió procedentes, terminó solicitando la anulación de las resoluciones recurridas.

TERCERO.- Por la Administración demandada se contestó en el sentido de oponerse, afirmando la corrección y legalidad de la resolución recurrida. Terminó solicitando la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- No habiéndose recibido el pleito a prueba, después que fueron presentados los respectivos escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 12 de septiembre de 2000, fecha en la que efectivamente se llevó a término, quedando los autos vistos para dictar la correspondiente sentencia.

QUINTO.- En la presente causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se cuestiona en la presente causa la adecuación a derecho del decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Albacete de fecha 10 de diciembre de 1997, dictado en el expediente 12475/97, en virtud del que se impuso una multa de 8.075 ptas por una infracción a la normativa reguladora del aparcamiento de vehículos.

SEGUNDO.- Examinando los expedientes que son objeto de autos, podemos comprobar que, en efecto, las denuncias que dan origen al mismo son tickets en los que no existe identificación alguna personal del denunciante, sino un simple número de controlador. Es cierto que el artículo 75.3 de la Ley de Seguridad Vial permite la sustitución del nombre del denunciante por su número de identificación, pero ello es así sólo cuando el mismo sea agente de la autoridad, lo que no es el caso. Ciertamente, en los expedientes consta una diligencia de ratificación con la

identificación personal y la firma de quien dice fue denunciante, pero como resulta que en el ticket de denuncia no consta firma alguna, la conexión entre ambos documentos se pierde. Más aún, en las diligencias de ratificación consta, en la parte superior, un número que parece ser el de la terminación del número de controlador que denunció, pero, aparte de que es una forma ciertamente escasa e incierta de conectar un documento y otro, pues ni siquiera se preocupa quien hace la referencia de hacer constar el número completo, resulta que aparece añadido en tinta y letra diferente de la de quien efectúa la ratificación, de modo que ni siquiera se conoce cuándo se ha añadido la mención. Además de que, incluso aunque se hubiera efectuado una identificación más rigurosa, de este documento de ratificación no se dio traslado ninguno al interesado, que quedó de principio a fin del expediente en el más total desconocimiento de quién fuera el denunciante, en clara vulneración del artículo antes mencionado.

Por otro lado, la mención de un número en la denuncia no identifica en absoluto al denunciante, pues dicho número lo graba automáticamente un aparato que puede manejar el controlador que tiene asignado tal número o cualquiera otro, siendo la única forma de identificación posible al de que en el documento de denuncia conste señal, normalmente la firma (y el nombre, por supuesto) autografiada por quien la emite.

Esta vulneración legal debe provocar la anulación de la resolución sancionadora, pues, sin perjuicio de que en alguna sentencia aislada anterior se hayan podido salvar defectos de este tipo, en una más meditada consideración del problema hay que señalar que la denuncia es el elemento clave, casi siempre el único, en este tipo de procedimientos, al que se da un valor privilegiado. Si ya la Sala viene admitiendo su valor, con determinadas condiciones, incluso cuando no se trata de denuncias formuladas por agentes de la autoridad, no cabe sin embargo seguir relajando el grado de exigencias y garantías hasta el punto de pasar por alto una de ellas, la identificación en forma y sin dudas del denunciante, que resulta fundamental en este tipo de denuncias en las que es un simple particular el que las formula, pues de otro modo el sustrato probatorio del procedimiento se degrada hasta tal punto que no es posible considerarlo suficiente para destruir la presunción de inocencia.

En suma, el presente recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas del proceso, el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa permite su imposición a la parte que litigue con temeridad o mala fe, sin que en el presente caso concurra ninguna de las mencionadas circunstancias, por lo que no procede la imposición de las mismas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos anular y anulamos decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Albacete de fecha 10 de diciembre de 1997, dictado en el expediente 12475/97, en virtud del que se impuso una multa de 8.075 ptas por una infracción a la normativa reguladora del aparcamiento de vehículos, condenando al Ayuntamiento de Albacete a la devolución de las cantidades que hayan sido abonadas en pago de las sanciones impuestas, sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes , haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno. Y a su tiempo , y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta , nuestra Sentencia , lo pronunciamos , mandamos y firmamos.